



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-40-03-002-2016-00474-00

Bogotá D.C. L 7 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2016-00474

PROCESO: *Responsabilidad Civil Extracontractual*

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración al auto de fecha 25 de enero de 2023, elevada por el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. entidad llamada en garantía, por cuanto considera que debe adicionarse que dicha entidad contestó el llamamiento y propuso excepciones de mérito.

Sin embargo, dicha situación está plasmada mediante auto (3) de la misma fecha, (cuaderno 3); por lo que no resulta necesario adicionar tal aclaración pues las posturas de los llamamientos en garantía se ventilaron en cuadernos separados. Téngase en cuenta que el auto que se dejó sin valor y efecto es del 23 de octubre de 2019 del cuaderno principal.

Superado el anterior punto, se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de enero de 2023, por cuanto con considera que, dicha providencia da por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD PAATEKNO S.A.S, siendo esta extemporánea.

Pues bien, de revisado minuciosamente el expediente se advierte las siguientes actuaciones procesales respecto de la mencionada sociedad.

La sociedad PAATEKNO S.A.S. se notificó de la demanda por conducta concluyente el día 19 de abril de 2018, lo que sugiere que el término para contestar a la demanda corre a partir de la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, lo anterior, para el caso concreto estaba suspendido tal término, hasta tanto no se desatara el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, lo que ocurrió el 6 de febrero de 2019.

*Que la ejecutoria del auto admisorio de la demanda se produjo el **12 de febrero de 2019**, lo que significa que el término para dar contestación a la misma venció el 13 de marzo de 2019 y el escrito de contestación allegada por la sociedad PAATEKNO S.A.S tiene registro del **6 de marzo de 2019**, lo que significa que lo hizo dentro del término legal.*

Con todo, debe hacerse unas precisiones; el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada presentado por la sociedad PAATEKNO S.A.S, fue extemporáneo, no obstante, el recurso debía ser desatado por cuanto, fue interpuesto por las demás partes demandadas.

De otro lado, debe aclararse que la notificación de la sociedad PAATEKNO S.A.S no fue de manera personal como lo indica el auto de fecha 4 de junio de 2019, sino por conducta concluyente como acá se reseñó.

Así las cosas, el Despacho:

RESULEVE:

Primero. *NO REPONER* el auto de fecha 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de dicho proveído, con el propósito de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

G. C. F.
OSACRA GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N 063 De Hoy 8 JUN. 2023
A LAS 8:00 a.m.

L.F.G.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

lavo